



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Expediente N° 001-2017-PAS

N° 042-2017-SUNASS-CD

Lima, 10 de octubre de 2017

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **SEDAM HUANCAYO S.A. (LA EPS)** contra la Resolución de Gerencia General N° 104-2017-SUNASS-GG y el Informe N° 35-2017-SUNASS-060 de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes

- 1.1** Mediante Resolución de Gerencia General N° 104-2017-SUNASS-GG<sup>1</sup> (**Resolución**), se sancionó a **LA EPS** con una amonestación escrita por no haber cumplido el procedimiento de facturación establecido por la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (**SUNASS**). Este incumplimiento está tipificado como infracción administrativa en el numeral 9 del ítem B del Anexo N° 4 del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento<sup>2</sup> (RGSFS).
- 1.2** Con fecha 28 de agosto último, **LA EPS** interpuso recurso de apelación contra la **Resolución** a fin de que se deje sin efecto la sanción impuesta, bajo los siguientes argumentos:
- a) La sanción se sustenta en que las tarifas establecidas por la **SUNASS** no tienen características laborales, por lo que no pueden ser materia de negociación colectiva.
  - b) Si procediera lo que señala la **SUNASS**, se recortarían los derechos de los trabajadores obtenidos mediante convenios colectivos, se presentarían reclamos ante SUNAFIL, que conllevarían la imposición de multas.

#### II. Cuestiones a determinar

De acuerdo con los antecedentes expuestos, corresponde determinar:

- 2.1** Si el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de procedencia.

<sup>1</sup> Notificada a **LA EPS** el 7 de agosto de 2017 mediante el Oficio N° 528-2017-SUNASS-120.

<sup>2</sup> Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2007-SUNASS-CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18.1.2007 y modificatorias.



- 2.2** En caso de reunir los requisitos indicados en el numeral anterior, si el recurso de apelación es fundado o no.

### III. Análisis

- 3.1** El artículo 44 del RGSFS establece que el plazo para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución materia de impugnación más el correspondiente término de la distancia, de ser el caso.

La **Resolución** fue notificada el 7 de agosto de 2017, según consta en el cargo de notificación que obra en el folio 141 del expediente. Por tanto, el plazo para la interposición del recurso de apelación más el término de la distancia correspondiente<sup>3</sup>, venció el 31 de agosto de 2017.

De la documentación que obra en el expediente, se advierte que el recurso de apelación de **LA EPS** fue interpuesto el 28 de agosto de 2017; es decir, dentro del plazo establecido por la norma.

Por lo expuesto, el recurso de apelación de **LA EPS** reúne los requisitos de procedencia; correspondiendo determinar si es fundado o no.

- 3.2** Este Consejo aprecia que **LA EPS** fue sancionada por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 9 del ítem B del Anexo N° 4 del RGSFS:

"TIPIFICACIÓN	Tipo de multa
<b>B. FACTURACIÓN Y MEDICIÓN</b>	
[...] 9. Incumplir el procedimiento de facturación establecido por la <b>SUNASS</b> en aspectos distintos a los tipificados en los ítems Nos. 1 y 2 de la presente Tabla de infracciones.	Variable"

Como se verifica este tipo administrativo comprende todas las conductas que incumplan el procedimiento de facturación establecido por la **SUNASS**, salvo aquellas vinculadas a la aplicación de estructuras tarifarias (ítem N° 1) y fórmulas tarifarias (ítem N° 2<sup>4</sup>) distintas a las vigentes aprobadas por la **SUNASS**.

<sup>3</sup> El término de la distancia es de 2 días calendario según el artículo 7 del Título IV de la Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ "Reglamento de Plazos de Término de la Distancia" y "Cuadro General de Términos de la Distancia" publicada en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano* el 17 de noviembre de 2015, los términos del mencionado cuadro se computan en días calendario.

<sup>4</sup> Esta infracción incluye los siguientes supuestos:

- 2.1 No aplicar los ajustes por IPM de acuerdo con la regulación tarifaria.  
2.2 No aplicar Incrementos tarifarios aprobados por la **SUNASS**.





## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N° 001-2017-PAS

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento

- 3.3** Ahora bien, con relación al procedimiento de facturación, el artículo 83<sup>5</sup> del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento (RCPSS) establece que las EPS están obligadas a aplicar correctamente los criterios y procedimientos para determinar el volumen y el importe a facturar por los servicios prestados. Asimismo, el artículo 85<sup>6</sup> del mencionado reglamento establece la metodología que las EPS están obligadas a aplicar de manera estricta para la determinación del importe a facturar por los servicios de agua potable y alcantarillado.

En consecuencia, si las EPS no cumplen lo dispuesto en los artículos 83 y 85 del RCPSS, incurrirán en la infracción administrativa mencionada en el numeral anterior.

- 3.4** En el caso bajo análisis, los hechos imputados a **LA EPS** son haber incumplido la metodología establecida en el artículo 85 del RCPSS para determinar el importe total a facturar por los servicios de agua potable y alcantarillado, ya que aplicó un descuento no autorizado de 50% en los importes facturados de agua potable y alcantarillado en los recibos de sus trabajadores (53), en virtud del convenio colectivo suscrito con el Sindicato Único de Trabajadores del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Huancayo-SUTAPAH, según consta en el Informe N° 004-2017-SUNASS-120-F que sustenta la resolución que dio inicio al PAS.

- 3.5** Ahora bien, este Consejo verifica que **LA EPS**, al presentar su descargos al PAS, no cuestionó los hechos imputados; por el contrario, los reconoció ya que adoptó medidas para subsanar el incumplimiento detectado (corrigió las facturaciones de marzo de 2017 y comunicó al Sindicato Único de Trabajadores del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Huancayo-SUTAPAH que no aplicaría el mencionado descuento en las facturaciones de los trabajadores).

<sup>5</sup> "Artículo 83.- **Objetivos Generales**

Las obligaciones de las EPS con relación a la facturación consisten en (i) facturar por los servicios efectivamente prestados, (ii) aplicar correctamente los criterios y procedimientos para determinar el volumen y el importe a facturar por los servicios prestados, y (iii) cumplir obligaciones relativas a los contenidos mínimos del recibo de pago y a su entrega oportuna a los Titulares de Conexiones." (El subrayado es nuestro).

<sup>6</sup> "Artículo 85.- **Determinación del Importe a Facturar**

**85.1. Metodología**

La EPS se encuentra obligada a aplicar de manera estricta, para la facturación periódica de los servicios de agua potable y alcantarillado, la metodología establecida en el presente Reglamento para la determinación del importe a facturar, que cuenta con las siguientes fases:

- i) Determinación del VAF por agua potable de cada unidad de uso
- ii) Determinación del importe a facturar por agua potable de cada unidad de uso
- iii) Determinación del importe a facturar por alcantarillado
- iv) Determinación del importe total  
(...)" (El subrayado es nuestro).



**Expediente N° 001-2017-PAS**

No obstante lo anterior, y tal como lo indica la primera instancia, no era factible exonerar de responsabilidad administrativa a **LA EPS** porque dicha subsanación se dio con posterioridad a la notificación de la resolución de inicio de PAS; empero esta circunstancia fue valorada al momento de determinar la sanción a imponer, que fue una amonestación escrita.

Por lo tanto, queda plenamente acreditado que **LA EPS** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 9 del ítem B del Anexo N° 4 del RGSFS, conforme se determinó en la **Resolución**.

- 3.6** Sobre los argumentos de **LA EPS** en su recurso de apelación, cabe señalar que uno de los principios que rige la actuación de la **SUNASS** es el principio de autonomía, previsto en el artículo 7 del Reglamento General de la **SUNASS**, el cual señala que *"La SUNASS no está sujeta a mandato imperativo de ningún otro órgano o entidad del Estado en los temas de su competencia. Su accionar se basará estrictamente en las normas legales aplicables y de ser necesario en estudios técnicos."*

Por tanto, el marco normativo que regula las relaciones de naturaleza laboral de ninguna forma restringe, interfiere o limita las actuaciones de la **SUNASS** en el ejercicio de sus competencias, en este caso en específico el ejercicio de su función sancionadora, como incorrectamente pretende **LA EPS**.

- 3.7** Por lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento General de la **SUNASS**, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM; el artículo 44 del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2007-SUNASS-CD y modificatorias; y los artículos 207 y 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Consejo Directivo en su sesión del 10 de octubre de 2017.

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **SEDAM HUANCAYO S.A.** y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia General N° 104-2017-SUNASS-GG.

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.-** **NOTIFICAR** a **SEDAM HUANCAYO S.A.** la presente resolución.





## RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N° 001-2017-PAS

**Artículo 4°.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en la página institucional de la **SUNASS** ([www.sunass.gob.pe](http://www.sunass.gob.pe)).

**Regístrese, notifíquese y publíquese.**

  
**Iván LUCICH LARRAURI**  
Presidente del Consejo Directivo



Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento



Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento